



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12968/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Troisi, Alberto Fabián c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja, y en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad deducidos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 75, punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

De las constancias de la causa surge que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 41) interpuesto por el GCBA (cfr. fs. 23/32) contra la sentencia que revocó la decisión de grado (cfr. fs. 22), en cuanto había hecho lugar a la excepción de cosa juzgada planteada por el GCBA (cfr. fs. 14 vta.).

En esencia, la Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad –con citas de doctrina y jurisprudencia– por tres razones:

- 1) En tanto la decisión discutida no resuelve el fondo de la cuestión, el requisito de que la sentencia revista la condición de definitiva no se halla cumplido (cfr. fs. 40 vta., párrafo 1°);
- 2) No se verifica la existencia de un caso constitucional (cfr. fs. 40 vta., considerando 4);

Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

3) La invocación de arbitrariedad de la sentencia reviste un carácter estrictamente excepcional (cfr. fs. 40 vta., considerando 5).

El recurrente criticó el auto denegatorio porque entiende, a diferencia de lo afirmado por la Cámara, que la decisión atacada resulta equiparable a definitiva, atento a que en el caso de admitirse la excepción de cosa juzgada pone fin a la acción y al derecho pretendido (cfr. fs. 44 vta.).

Asimismo, afirmó que la decisión de la Cámara no puede tener cabida como acto jurisdiccional por enfrentarse directamente a preceptos de rango constitucional vinculados con la garantía del debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de propiedad y afectándose la seguridad jurídica (cfr. fs. 50 vta.).

III.- Análisis de admisibilidad

El recurso fue interpuesto por escrito, en término y ante el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), de conformidad con lo dispuesto por el art. 33 de la Ley N° 402.

Asimismo, el GCBA ha logrado demostrar la configuración de un caso constitucional. Ello es así porque controvierte el alcance que la Cámara ha atribuido a la cosa juzgada, instituto al que la Corte Suprema ha conferido jerarquía constitucional (cfr. Fallos 224:657, consid. 2° y 250:435, consid. 3°). En efecto, la inalterabilidad de los derechos adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio. A su vez, la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica (cfr. Fallos 328:3299, consid. 6°).

Por otra parte, si bien es cierto que el pronunciamiento cuestionado no constituye la decisión final de la causa, el modo en que la Cámara ha resuelto importa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior; razón por la que



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

cabe equipararlo a una sentencia definitiva a los efectos del remedio intentado (cfr. arg. TSJ Expte. N° 3102/04 "Quaranta, Jorge Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en: "GCBA c/ Quaranta, Jorge Alberto s/ ejecución fiscal - plan de facilidades", 3/11/04 y Expte. N° 7980/11 "Sunil SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Sunil SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos'", 24/11/11).

Adviértase que la Sala no ha desconocido que entre este pleito y el anterior median identidad de objeto, sujetos y causa. Antes bien, revocó la decisión de primera instancia –estimatoria de la excepción de la cosa juzgada– por entender que en el primer juicio "... no se atendió a la fundabilidad o a la procedencia sustantiva de la pretensión". En concreto, aquella demanda había sido rechazada por no haberse acreditado los extremos probatorios necesarios (cfr. consid. 6°, fs. 21 vta.).

De esta manera, pese a que no existen elementos que permitan asumir que en el anterior juicio la actora se haya visto privada de discutir con amplitud y demostrar la procedencia de su pretensión, la Cámara admite la posibilidad de que aquella insista en su planteo. Ello implicaría autorizar al litigante vencido a reincidir indefinidamente en el ejercicio de una misma acción pese a que el desacierto del planteo anterior le sea imputable a él –y no a sus contrarios–, con la consiguiente afectación de la seguridad jurídica (cfr. Fallos 328:3299, consid. 6°).

Si bien es cierto que la Corte Suprema admite la revisión de la cosa juzgada a pedido de una de las partes, lo hace en supuestos excepcionales (cfr., por caso, los precedentes de Fallos 254:320, consid. 8° y 279:54, consid. 8°). Sin embargo, la Cámara no brinda ningún argumento que permita inferir que en estos autos se justifique ese temperamento. La circunstancia de que la acción anterior haya sido desestimada por una "cuestión formal" como la falta de prueba, no basta per se para desconocer los alcances de la sentencia

desestimatoria de la pretensión.

En definitiva, que la demanda anterior haya sido rechazada sin un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo no es razón suficiente para autorizar a la parte a reincidir en el ejercicio de una acción sobre el mismo asunto. En efecto, el máximo tribunal federal ha reconocido que la sola circunstancia de que el primer juicio hubiese concluido sin una definición sustancial sobre la cuestión de fondo, no basta para permitir que el actor procure mejorar su planteo en una demanda posterior (cfr. Fallos 289:151, consid. 5°). En sentido análogo, ha señalado que "... lo que se reclamó en el juicio cuya sentencia rechaza la demanda, no puede ser reclamado con éxito a la misma parte mediante un nuevo juicio en el que se intenta suplir las deficiencias de prueba o planteamiento que determinaron la adversa sentencia anterior" (cfr. Fallos 196:354, consid. 2°).

Con lo dicho hasta aquí no desconozco que la distinción entre la cosa juzgada "formal" y "material" puede ser relevante para decidir si una decisión judicial zanja definitivamente la controversia e impide demandas posteriores referidas al mismo conflicto. Sin embargo, de ello no se sigue que cualquier pleito que sea resuelto sin un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo abre la posibilidad de demandas ulteriores sobre el mismo asunto. Habitualmente, esto último es admisible cuando razones procesales limitan el debate y la prueba en el primer litigio (por ejemplo, en un juicio ejecutivo); o bien cuando median circunstancias particularmente graves y excepcionales (cosa juzgada fraudulenta, estafa procesal, inexistencia de un verdadero proceso judicial, etc.). Lo cierto es que la sentencia impugnada no hace referencia a ninguno de estos supuestos.

Así las cosas, considero que el razonamiento de la Cámara no resulta plausible cuando señala que el juicio anterior fue rechazado por una "cuestión formal" –esto es, un déficit probatorio– y de allí infiere, sin más, que el asunto



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

puede ser planteado nuevamente en una demanda posterior.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja, admitir el recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia impugnada.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 22 de abril de 2016.

DICTAMEN FG N° 287 -CAyT/16


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Centros de Atención Administrativa y Tributario

Seguidamente, se remiten los autos al TSJ. Conste.-

